

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220045500
Demandante	Luz Mery Torres Triviño
Demandado	José Saúl Aldana Hernández
Asunto	Termina proceso

Como quiera que con el anterior escrito, presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARICELA GUZMÁN DÍAZ, visto en el numeral 012 del expediente virtual, con el que allega la copia del registro civil de defunción de la demandante, señora LUZ MERY TORRES TRIVIÑO, quien falleció el 28 de abril de 2023, existiendo así la imposibilidad de seguir adelantado el presente proceso, por carencia de objeto actual; se DISPONE:

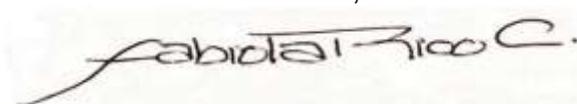
Primero: Dar por **terminado** el proceso de la referencia, por haber ocurrido la muerte de la demandante, señora LUZ MERY TORRES TRIVIÑO.

Segundo: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720220067300
Demandante	José Uriel Gómez Bejarano
Demandado	Luz Miriam González Moreno

Téngase en cuenta que el Dr. JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ, aceptó el cargo en calidad de apoderado de pobre de la demandada LUZ MIRIAM GONZÁLEZ MORENO.

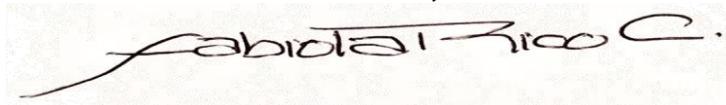
Secretaria controle el termino con el que cuenta el mismo para contestar la demanda,

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10º de la Ley 2213 de 2023. **SECRETARIA proceda a realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por JOSÉ URIEL GÓMEZ BEJARANO y LUZ MIRIAM GONZÁLEZ MORENO**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

Para el efecto, dese aplicación al 10º de la Ley 2213 de 2023., por parte de la secretaría, quien deberá acreditar la publicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220071900
Demandante	Imelda Guerrero Duran
Demandado	Ernesto Ramírez Morales
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado directamente por la demandante IMLEDA GUERRERO DURAN, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 010, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, y revoca el poder otorgado a su apoderada judicial, de conformidad con lo señalado en los artículos 314 y 76 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

Segundo: Se tiene por **revocado el poder** otorgado a la Dra. ALEYDA FABIOLA GÓMEZ GÓMEZ, quien venía ejerciendo la representación legal de la demandante IMELDA GUERRERO MORALES.

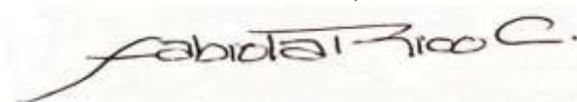
Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220078400
Causante	Nelly Buritica Londoño

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, se ordena:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de NELLY BURITICA LONDOÑO, fallecida el 28 de mayo de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. RECONOCER el interés que le asiste a JESSICA HELENA JARAMILLO CAMARGO (representada por su progenitora ADELA CAMARGO GARCÍA) como heredera por representación de la causante, en su calidad de nieta (hija del fallecido VLADIMIR ILICH JARAMILLO BURITICA), quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

TERCERO. Como quiera que se informa que existe cónyuge supérstite, se ordena NOTIFICAR a JORGE DE JESÚS JARAMILLO MÉNDEZ en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la persona a notificar, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que se obtuvo su dirección de correo electrónico).

CUARTO. Por secretaría EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. INFORMAR sobre la apertura del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura (este último a través del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión) para lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso. Por secretaría elaborar los oficios correspondientes para remitir a la DIAN.

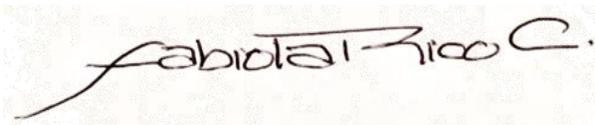
SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JAVIER VARGAS SANDOVAL como apoderado judicial de ADELA CAMARGO GARCÍA, quien actúa en representación de la adolescente JESSICA HELENA JARAMILLO CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

OCTAVO. ADVERTIR que la presente decisión **no deberá ser insertada en el estado electrónico** de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de una adolescente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

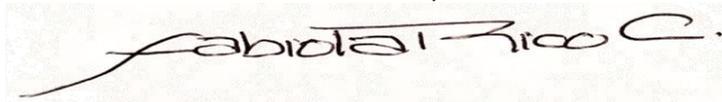
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220084100
Demandante	Blanca Alicia Guzmán Duarte
Demandada	Herederos de Carlos Vicente López Delgado

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante CARLOS VICENTE LÓPEZ DELGADO, razón por la cual atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) LIMBANIA CAICEDO GRANADOS (caicedo10lim@yahoo.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

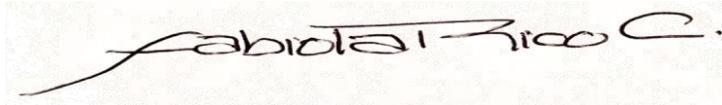
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220084100
Demandante	Blanca Alicia Guzmán Duarte
Demandada	Herederos de Carlos Vicente López Delgado

Ateniendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Previo a ordenar prestar caución dentro del presente asunto con el fin de decretar las medidas cautelares contenidas en el escrito visto en el numeral 010, proceda a señalar el valor de la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220084100
Demandante	Blanca Alicia Guzmán Duarte
Demandada	Herederos de Carlos Vicente López Delgado

Ateniendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena integrar al contradictorio a los señores CARLOS ROBERTO LÓPEZ PÉREZ y SANDRA PATRICIA LÓPEZ PÉREZ como herederos determinados de CARLOS VICENTE LÓPEZ DELGADO y la señora ANA BEATRIZ PÉREZ MENDOZA como cónyuge del causante CARLOS VICENTE LÓPEZ DELGADO.

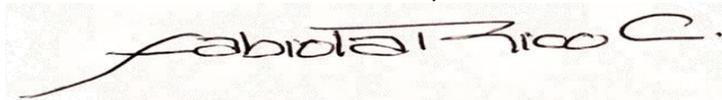
2.- TENER notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores CARLOS ROBERTO LÓPEZ PÉREZ, SANDRA PATRICIA LÓPEZ PÉREZ, y la señora ANA BEATRIZ PÉREZ MENDOZA de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

3.- Reconoce al Dr. JAIME LARROTA VILLAREAL, como apoderado de los demandados CARLOS ROBERTO LÓPEZ PÉREZ, SANDRA PATRICIA LÓPEZ PÉREZ CARLOS VICENTE LÓPEZ DELGADO y la señora ANA BEATRIZ PÉREZ MENDOZA en los términos y para los fines del poder conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (numeral 014 del expediente virtual)

4.- Se desvincula al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, dentro del presente asunto, como quiera que en el transcurso del proceso se hicieron parte dentro del mismo los herederos del causante, tal como se observa su reconocimiento en los numerales 2 y 3 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230038300
Demandante	José Fabio Cortés Páez
Demandada	Luz Janneth Sánchez Robayo
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado directamente por el demandante, Dr. JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, quien actúa en causa propia, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 11, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo señalado en los artículos 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

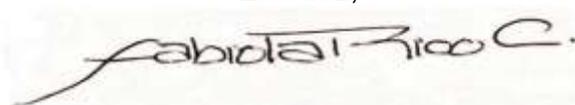
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017 20230051700
Demandante	Colombiana de Salud S.A.
Menor	Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

En solicitud que precede, COLOMBIANA DE SALUD S.A. identificada con NIT. NIT 830.028.288-7, promueve incidente por desacato a la sentencia del 1 de agosto de 2023, proferida por este Despacho, contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al, representante legal o quien haga sus veces de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del (01) de agosto de 2023, se hace exclusiva al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de dos (2) días, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

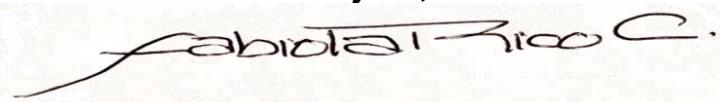
Requírase al FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA para que en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230054200
Causante	Jesús William Varón Aguirre
Demandante	Yolima Naranjo Delgado
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que el activo de los bienes de la demanda, suman el valor de **\$41.145.449,95**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

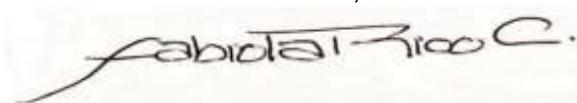
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 133	De hoy 24-08-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720080100900
Causante	Luis Alberto Aguirre Rada
Demandante	Camilo Andrés Aguirre Villamil
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

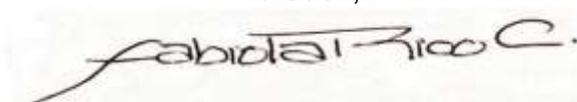
Del anterior trabajo de partición, presentado por la auxiliar de la justicia en calidad de partidora, Dra. JAHEL INES JURADO RINCON, obrante en el numeral 011 del expediente digital; se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por el partidador se le señala como honorarios la suma de **siete millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta de pesos m/cte (\$7'366.440.00)**, los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaría proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

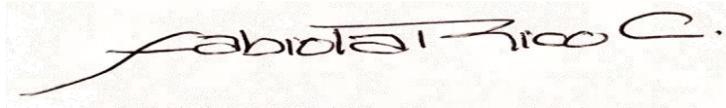
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720090063100
Demandante	María Yolanda Caicedo Villarraga

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

En atención a la solicitud proveniente de la Seccional de Policía Judicial Bogotá D.C., Grupo Investigativo Fe Pública y Orden Económico de la Fiscalía General de la Nación, por secretaria remítase el link del expediente, a fin de que obtengan los documentos solicitados en su oficio No. G.P.E 08996 del 16 de febrero de 2023.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20150069800
Causante	Jaime Avellaneda Díaz

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que el 07 de octubre de 2015 se declaró abierto y radicado en este juzgado el trámite de sucesión del causante JAIME AVELLANEDA DÍAZ, y la última actuación que se observa es la providencia del 31 de marzo de 2017, en la que se decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40016412**.

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.
(Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

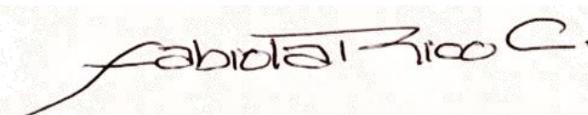
PRIMERO. TERMINAR el proceso de sucesión del causante JAIME AVELLANEDA DÍAZ, al haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el proceso de sucesión.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, de ser el caso, para lo cual se deberán librar los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

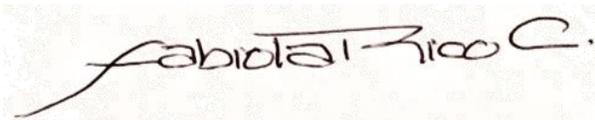
Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720160043000
Demandante	Gladys del Carmen Cabrales de Corredor

En atención a la solicitud de expedición de oficios, elevada por la demandante (archivos digitales 42 y 44), verificado el expediente, no se observa que el despacho hubiese decretado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **368-54636**; por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento al respecto, se requiere a la peticionaria para que aporte certificado de tradición actualizado, en el que conste la inscripción de la medida cautelar referida.

Por secretaría comunicar esta decisión a la solicitante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 133 de hoy, 24/08/2023.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	110013110017 20160077400
Demandante	José Isidro Prieto Pinilla
Demandada	María Victoria Jiménez de Prieto

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que el 12 de diciembre de 2016 se admitió la demanda de exoneración de cuota de alimentos iniciada por JOSÉ ISIDRO PRIETO PINILLA, en contra de MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ DE PRIETO, y la última actuación que se observa es la providencia del 08 de julio de 2019, en la que se requirió a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remitiera el registro civil de defunción del apoderado del demandante, sin que a la fecha obre respuesta alguna, ni manifestación por parte de JOSÉ ISIDRO PRIETO PINILLA, en la que designe un nuevo apoderado judicial que lo represente.

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*
(Negritas fuera de texto).

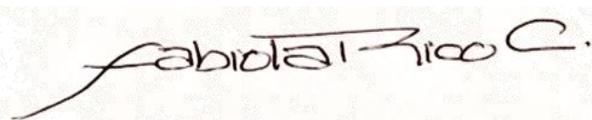
Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

PRIMERO. TERMINAR el proceso de exoneración de cuota de alimentos adelantado por JOSÉ ISIDRO PRIETO PINILLA, en contra de MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ DE PRIETO, al haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el proceso de exoneración.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170003200
Demandante	Orlando Tole
Demandada	María Elizabeth Torres Piraligua

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que el 02 de marzo de 2017 se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal iniciada por ORLANDO TOLE, en contra de MARÍA ELIZABETH TORRES PIRALIGUA, y la última actuación que se observa es la providencia del 03 de agosto de 2020, en la que se aceptó la renuncia por parte de la apoderada judicial del aquí demandante.

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.
(Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

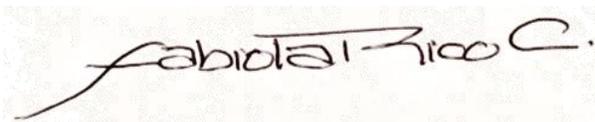
PRIMERO. TERMINAR el proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por ORLANDO TOLE, en contra de MARÍA ELIZABETH TORRES PIRALIGUA, al haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el proceso liquidatorio.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, de ser el caso, para lo cual se deberán librar los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

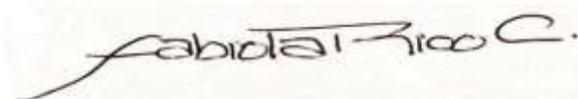
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180027300
Causante	Samuel Rodríguez Galindo
Demandante	Oscar Rubiel Rodríguez Ramírez y otros
Asunto	Amplía término de partición

Atendiendo las peticiones contenidas en los escritos vistos en los numerales 022 y 023 del expediente digital, presentadas por los doctores FLOR ELISA BORDA VANEGAS y JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, respectivamente, en calidad de apoderados y designados como partidores dentro del presente asunto, por ser procedente, se **amplía el término** para que presente el trabajo de partición encomendado, junto con la Dra. YAQUELINE ROSO CASTILLO, en **treinta (30) días**, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001720180041100
Demandante	Ignacio Laverde Baracaldo
Incapaz	Alicia Baracaldo de Laverde
Asunto	Termina proceso

Como quiera que con el anterior escrito, presentado por la señora AMANDA LAVERDE B., visto en el numeral 04 del expediente virtual, con el que allega la copia del registro civil de defunción de la señora ALICIA BARACALDO DE LAVERDE, quien falleció el 24 de febrero de 2022, existiendo así la imposibilidad de seguir adelantado el presente proceso, por carencia de objeto actual; se DISPONE:

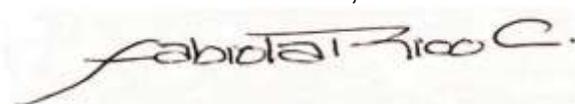
Primero: Dar por **terminado** el proceso de la referencia, por haber ocurrido la muerte de la señora ALICIA BARACALDO DE LAVERDE.

Segundo: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720190025900
Demandante	Giovanny Cardona Cardona
Demandados	Herederos de José Joaquín Sierra Barragán
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha **19 de mayo de 2023 (ítem 005)**, realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

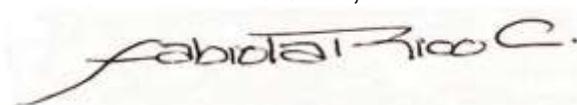
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190078700
Demandante	Martha de Jesús Castellanos
Demandados	Herederos de Rigo Malpica e ICBF
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha **08 de junio de 2023 (ítem 011)**, realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

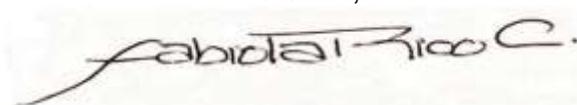
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

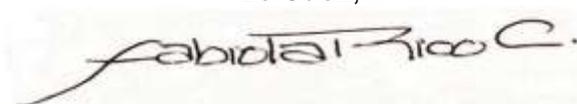
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200000200
Demandante	Magaly Celedón Brito
Demandado	Jorge Luis Soto Daza
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

Del anterior trabajo de partición, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. OLGA LUCÍA DORIA CASTRILLÓN, obrante en el numeral 020 del expediente digital; se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaría proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

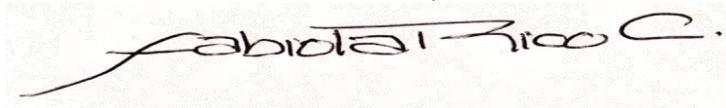
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200056100
Demandante	Juan de la Cruz Caballero Cantor
Demandado	María Elena Caballero Cantor y otros

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de junio de 2022 notificado en estado del 15 de junio de 2022, presentado por el demandante, como quiera que debe elevar sus peticiones a través de su apoderado judicial, dado que no se encuentra facultado para promover peticiones en nombre propio en esta clase de acciones, en virtud de que carece del título de abogado (derecho de postulación).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720200058200
Causantes	Héctor Fabio Barco Marín y Ana Aidée Suárez Arbeláez
Demandante	Fabio Alberto Barco Suárez y otros
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

Del anterior trabajo de partición, presentado por el auxiliar de la justicia en calidad de partidor, Dr. BRAULIO AVILA VARGAS, obrante en el numeral 057 del expediente digital; se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

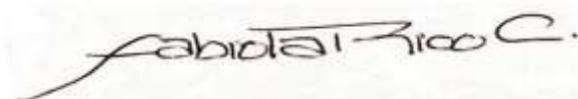
Por la labor realizada por el partidor se le señala como honorarios la suma de **tres millones de pesos m/cte (\$3'000.000.00)**, los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaría proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

De otra parte, y respecto a la cuenta de cobro presentada por el partidor, obrante en el numeral 056 del expediente digital, se niega la misma por ser improcedente y se le ordena estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Divorcio
Radicado	11001311001720210030700
Demandante	Martha Cecilia Gómez Manrique
Demandado	Elvio Duarte Tarazona

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada al demandado ELVIO DUARTE TARAZONA allegada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizo de conformidad a lo establecido en el art. artículo 291 del C. G. P. le indica un término que no corresponde al establecido en la norma citada “...*Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 __, 10_X_30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso...*”.

Con lo anterior se observa que el citatorio de notificación lo remite por correo electrónico, es decir, aplicando de manera errónea el artículo 291 del C.G.P, causando así confusiones, como quiera que el termino otorgado para presentarse al despacho es de cinco (5) días hábiles, ya que el demandado reside en Bogotá, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesta a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

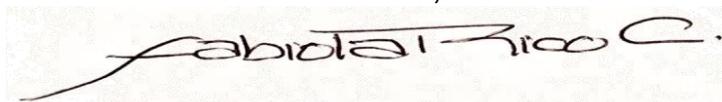
Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos

Así mismo, se le informa al apoderado que puede efectuar la notificación por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), al correo indicado en la demanda, dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma al demandado,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 0133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210047500
Demandante	Nilson Pico Plata
Demandada	Kharem Rodríguez González
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por las partes NILSON PICO PLATA y KHAREM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, allegados a través del correo institucional de este Juzgado, por la apoderada del demandante, Dra. MELINA NINA LOMBANA MADRID y visto en el ítem 015, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

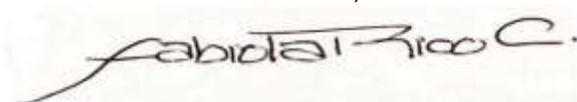
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210064900
Demandante	Juan Carlos Vargas Cantor
Demandada	Dellecid Maribel Monsalve Utria
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ PINZÓN y coadyuvado por el demandante, señor JUAN CARLOS VARGAS CANTOR, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 022, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

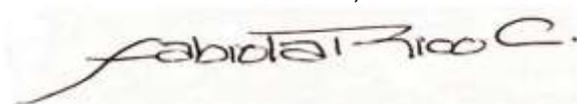
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

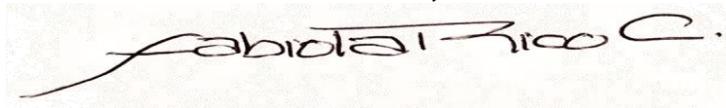
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220008100
Demandante	Oscar William Medina Franco
Demandado	Herederos de Nazly Rocío Hernández Rojas

Conforme al escrito presentado por la Dra. INGRID PAMELA FRANCO SALAZAR a través del correo institucional el día 26 de mayo de 2023 (7:53), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandante OSCAR WILLIAM MEDINA FRANCO, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Se reconoce al Dr. al Doctor FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante OSCAR WILLIAM MEDINA FRANCO en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 012 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

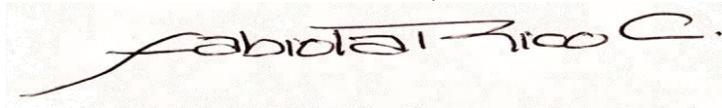
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220008100
Demandante	Oscar William Medina Franco
Demandado	Herederos de Nazly Rocío Hernández Rojas

La constancia del **emplazamiento a demandados herederos indeterminados de la causante NAZLY ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS**, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizada por la secretaría de este juzgado, manténgase agregada al presente asunto para que obre de conformidad. (numeral 010 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada LUCY INÉS DUQUE LÓPEZ, a quien se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS (baracaldoabogados@outlook.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

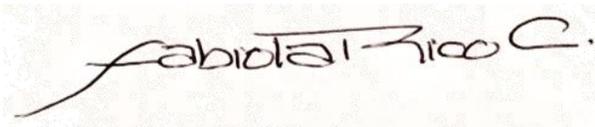
Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720220015400
Demandante	Jorge Eliécer Flórez Beltrán
Demandadas	Cindy Lorena Flórez Reyes y Ingrid Magdiel Flórez Reyes

Una vez revisadas las constancias aportadas por el apoderado judicial del demandante (archivo digital 17), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que las comunicaciones para notificación personal remitidas a la dirección física de las demandadas se efectuaron en debida forma.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación por aviso, siguiendo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, advirtiendo que sin el cumplimiento de este requerimiento no es posible continuar con el trámite; en consecuencia, aún no es procedente fijar fecha de audiencia o proferir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 133 de hoy, 24/08/2023.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Nulidad de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220029700
Demandante	Jacobo Entebi Smilovici
Demandada	Yined Bocanegra Zambrano
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en los anteriores escritos presentados por el demandante JACOBO ENTEBI SMILOVICI, allegados a través del correo institucional de este Juzgado, y vistos en los ítems 027 y 028, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los OFICIOS respectivos**

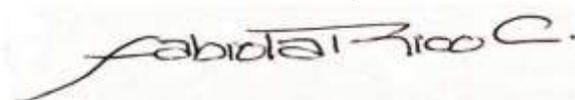
Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 24-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220043700
Demandante	Eugenio Quitian Osma
Demandada	Jenith Carolina Quitian Sosa y otro

Ateniendo el anterior informe secretarial, se dispone:

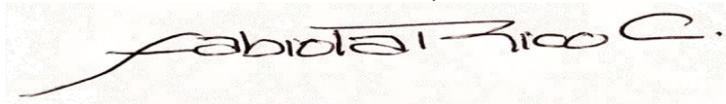
Una vez revisado el expediente, se observa un error en los datos consignados en la referencia del proceso dentro del auto de fecha 8 de agosto de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se aclara el auto en mención, en el sentido señalar el nombre correcto del causante, el cual es EUGENIO QUITIAN OSMA y los demandantes JENITH CAROLINA QUITIAN SOSA y JOHN EDISON QUITIAN SOSA y no como quedó allí anotado.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto en mención.

Téngase en cuenta el pago del arancel judicial por parte de la Dra. SANDRA PATRICIA MURCIA CAICEDO, y que obra en el numeral 022 del expediente, razón por la cual, secretaria proceda a elaborar la certificación solicitada por la abogada en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 133 de hoy, 24/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO